

INE/CG470/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRESUNTO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO HIDALGO, BENJAMÍN RICO MORENO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Adán Hernández Ferrusquía, por su propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su presunto precandidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Rico Moreno, por la supuesta omisión de reportar gastos de precampaña y campaña que deben sumarse, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la referida entidad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 002 a 031 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

### **3.- HECHOS**

1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de precampaña de la elección de para Ayuntamientos es del 23 de enero al 17 de febrero de 2024.

3. Por Acuerdo IEEH/CG/047/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo General del IEEH, se aprobó el tope de gastos de precampaña para la elección de Ayuntamientos, el cual es de \$720,301.89 (Setecientos veinte mil trescientos y un peso con ochenta y nueve centavos (89/100)).

4. En ese sentido, desde el 23 de noviembre del 2023 el C. Benjamín Rico Moreno anunció su aspiración a ser el candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo por lo que al encontrarnos en el periodo de precampaña y al ser un hecho público y notorio que busca dicha candidatura tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

5. Durante el periodo de precampaña antes mencionado el C. Benjamín Rico Moreno de quien es un hecho público y notorio que aspira a ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Pachuca, ha publicado propaganda de precampaña en su página de internet con dominio <https://www.Benjaminricomorenopachuca.com>, misma que le genera un beneficio frente a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el marco de la presente precampaña.

Bajo esa tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas en la página de internet del C. Benjamín Rico Moreno que difunden su imagen en el contexto de la actual precampaña en el estado de Hidalgo.

Enlace de la página de internet:

<https://www.Benjaminricomorenopachuca.com>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**


Publicación	Descripción
 <p data-bbox="451 697 889 718"><a href="https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/videos">https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/videos</a></p>	<p data-bbox="912 525 1172 646">De dicha publicación, se advierte que Benjamin Rico Moreno ha publicitado videos de carácter proselitistas durante la precampaña.</p>

Publicación	Descripción
 <p data-bbox="444 1092 886 1113"><a href="https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a></p>	<p data-bbox="902 821 1172 942">De dicha publicación, se advierte que Benjamin Rico Moreno publicó propaganda de índole proselitista durante la precampaña.</p>

Publicación	Descripción
 <p data-bbox="448 1472 889 1493"><a href="https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a></p>	<p data-bbox="902 1188 1172 1310">De dicha publicación, se advierte que Benjamin Rico Moreno publicó propaganda de índole proselitista durante la precampaña.</p>

Publicación	Descripción
 <p data-bbox="457 1852 893 1873"><a href="https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a></p>	<p data-bbox="912 1575 1172 1696">De dicha publicación, se advierte que Benjamin Rico Moreno publicó propaganda de índole proselitista durante la precampaña.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

Publicación	Descripción
 <p><a href="https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a></p>	De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno publicó propaganda de índole proselitista durante la precampaña.

Publicación	Descripción
 <p><a href="https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.Benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a></p>	De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno publicó propaganda de índole proselitista durante la precampaña.

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS<sup>1</sup>**

No -	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Producción profesional de video	1	SERVICIO	\$760.00	\$121.60	\$881.60	\$881.60
2	Servicios Profesionales de Fotografía	110	SERVICIO	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$17,400.00
3	Mantenimiento de página de internet	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
<b>TOTAL, DETECTADO</b>							<b>\$29,881.6</b>

*De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$29,881.6 a favor del C. Benjamín Rico Moreno durante el periodo de precampaña para Ayuntamientos en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele*

*a sus gastos de precampaña y campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.*

#### **4. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

##### **1.- Principios rectores de la contienda electoral, sus alcances.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.*

*El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, par tanto, su respeto debe ser irrestricto.*

*Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.*

##### **2.- Fines de los partidos políticos.**

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

*soberanía. Es por ello por lo que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:*

*Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*

*Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*

*Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).*

*Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.*

*Debido a lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que ambos candidatos han omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar el evento denunciado y su publicación en redes sociales.*

*En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor las publicaciones en la página de internet denunciada, así como el costo de la creación, redacción y edición y el costo del mantenimiento de la página de internet y la pauta del material publicado en internet.*

*Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos, incluso cuando son aspirantes, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado, la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

*sistema de fiscalización en las campañas electorales esta direccionado para que se actué en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.*

**3.- Obligaciones Fiscales.**

*A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:*

**Se transcriben artículos.**

*Debiéndose precisar que, ser un hecho público y notorio que el C. Benjamín Rico Moreno aspira a ser candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo y al encontrarse en los tiempos destinados a la precampaña, está obligado a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Federal 2024.*

*En este sentido el artículo 242 de la **LGIPE** dispone expresamente:*

**Se transcribe artículo.**

*Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.*

**Se transcriben artículos.**

*Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:*

**Se transcriben artículos.**

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, publicar videos y fotografías de actos proselitistas con la intención de obtener el apoyo ciudadano, así como de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el marco de la precampaña para Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo 2024, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos.*

**3.- Gasto no reportado**

*Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas precandidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

*Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:*

**Se transcriben artículos.**

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, de igual manera deberá ser sancionado al existir una queja presentada.*

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

*Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de precampaña de conformidad con el numeral 3 y 4, del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:*

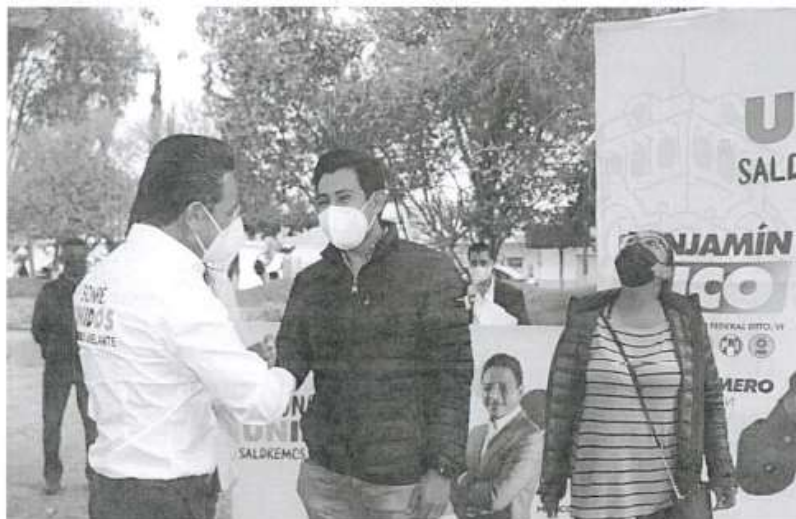
**Se transcriben artículos.**

*En ese sentido toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las precampañas difunda a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de precampaña.*

*Dicho lo anterior, la página de internet del C. Benjamín Rico Moreno estuvo activa e incluso se pagó pauta para su difusión durante el periodo definido para la intercampaña para Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario del estado de Hidalgo.*

*Entre otros, en la página se publicaron imágenes con logos del Partido Revolucionario Institucional, incluso de mítines de índole proselitista, tal como (sic) se observa a continuación:*





*En esa línea argumentativa, uno de los elementos necesarios para actualizar los actos de precampaña es el elemento subjetivo el cual consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión **que revele la intención** de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, **para contender en un procedimiento interno de selección** o un proceso electoral; o bien, **que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura** o candidatura para un cargo de elección, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2018, de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA***

**ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES).**

*En ese orden de ideas, se hace evidente que la página de internet denunciada tenía como intención final exponer al C. Benjamín Rico Moreno con fines proselitistas para que el Partido Revolucionario Institucional lo designara como candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo lo tiene como consecuencia, que sea propaganda de precampaña y, consecuentemente deba ser reportada en el informe de gastos de precampaña, lo que presumiblemente no aconteció.*

*De lo antes dicho, se advierte que se hace referencia de manera clara e inequívoca a los denunciados, como precandidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, la denunciada solicita de manera reiterada el apoyo de su militancia aunado al hecho de que se hacen expresiones en contra de Morena.*

*Máxime que, como se ha demostrado a lo largo de la presente queja, ha quedado plenamente acreditado que la página de internet que se denuncia tenía como finalidad promocionar la imagen del denunciado en la etapa de precampaña. Ahora bien, la Sala Superior ha destacado los siguientes aspectos relevantes:*

- 1. Los partidos políticos tienen la obligación legal de presentar informes de gastos de precampaña por cada uno de las candidaturas internas o fórmulas registradas ante el partido, a más tardar dentro de los **diez días** posteriores a la conclusión de las precampañas;*
- 2. Las precandidaturas son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, por lo que deberán entregar al órgano partidista competente el informe de gastos de precampaña, a más tardar dentro de los **siete días** siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva;*
- 3. Todas las precandidaturas deberán presentar sus informes de gastos de precampaña con independencia de su procedimiento de designación, incluso, en caso de no haber realizado gastos o cuando no se hayan recibido recursos, supuestos en los cuales se deberán presentar los informes en ceros, y*
- 4. Una vez recibidos los informes por parte de las precandidaturas, los partidos políticos deberán generar los informes de gastos de precampaña que habrán de presentar ante la autoridad fiscalizadora mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.*

*Por todo lo anterior, se considera que se están cometiendo faltas graves a la normatividad electoral que rige el sistema mexicano, debido a que la persona denunciada no reportó en sus informes de gastos de precampaña la propaganda de precampaña que referimos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

*Así, es de concluir que tal omisión afecta seriamente los bienes jurídicos consistentes en la rendición de cuentas, el modelo de fiscalización, la transparencia en el origen y uso de recursos, además de la equidad en la contienda, lo que de conformidad con la normatividad debe ser sancionado con la **NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 369, 378, 429, 445, 446 y 456, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De igual forma en los precedentes SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP RAP-204/2016, la Sala Superior ha establecido que **un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido. Político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular.***

*De esa manera, **para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.***

*En consecuencia, esa autoridad electoral administrativa en el presente caso debe tomar en cuenta lo establecido en la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-108/2021 y acumulados, pues en esa ocasión, la H. Sala Superior decidió en un asunto de similares características al que hoy nos ocupa, que las personas que participan en los procesos de selección interna que se sustancian al interior de los partidos políticos son conscientes de las obligaciones que les acarrea tal participación, entre las que se encuentra la de presentar oportunamente los reportes relativos a los gastos que se realicen con motivo al periodo de precampaña.*

*Por otro lado, este caso se debe analizar conforme a los precedentes invocados, pues bajo ese panorama, el elemento personal se configura con el simple hecho de que los sujetos activos al participar en el proceso de selección interna, durante el periodo de precampañas adquieren las obligaciones que dicha etapa les impone. De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de **precampaña** de la elección de Ayuntamientos inició el **23 de enero y concluyó el 17 de febrero 2024**, por lo que el evento denunciado sucedió durante **el periodo señalado en el calendario electivo para las precampañas, lo que actualiza la obligación de rendir el informe de gastos de precampaña.***

*Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, este se actualiza dado que se trata de propaganda de precampaña, porque como se puede advertir la página de internet y todas sus publicaciones están encaminadas a dar conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional al C. Benjamín Rico Moreno como precandidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

*Derivado de lo anterior antecedentes anteriormente señalados, es claro que el ahora precandidato por el Partido Revolucionario Institucional ha incumplido las normas electorales, ya que han rebasado el límite de gastos autorizados de precampaña, mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

*En este sentido, toda vez que las publicaciones se difundieron en una página de internet **se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al dueño o administrador del dominio para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones de la página de internet cuestionada que sin lugar a dudas difunde la imagen con fines proselitistas del C. Benjamín Rico Moreno.***

*Cabe destacar que Siendo así, es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la persona precandidata que por esta vía se denuncian y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo, el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, las personas denunciadas, deberán ser sancionadas por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **precampaña.***

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, 470,443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser las reglas en materia de fiscalización realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*(...)*

## **1. PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

2. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, así como formar e integrar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al denunciante. (Fojas 032 a 033 del expediente)

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8759/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 040 a 042 del expediente)

**V. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso.**

a) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8750/2024 la autoridad sustanciadora notificó a Adán Hernández Ferrusquía, la prevención ordenada en el acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro (Fojas 036 a 038 del expediente)

**VI. Escrito de desahogo de la Prevención.** El ocho de marzo del año en curso, se recibió escrito suscrito por Adán Hernández Ferrusquía, en su carácter de quejoso, desahogando la prevención antes citada en los siguientes términos:

*DESAHOGO DE LA PREVENCION*

*Al respecto, se precede a desahogar la prevención al tenor de lo siguiente:*

**PRIMERO. Numeral 1 y 2 de la prevención.** "La narración expresa y clara de los hechos en las que basa su queja" y "Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados a través de las cuales se permita establecer la fecha de difusión de la página de internet, así como la fecha de los eventos publicados en la misma":

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**El calendario electoral es de suma relevancia para determinar el tipo de infracciones y las consecuentes sanciones correspondientes.**

2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de **precampaña** de la elección de para Ayuntamientos es del **23 de enero al 17 de febrero de 2024.**

3. Por Acuerdo **IEEH/CG/047/2023** de fecha **29 de septiembre de 2023** emitido por el Consejo General del IEEH, **se aprobó el tope de gastos de precampaña para la elección de Ayuntamientos**, el cual es de **\$720,301.89** (Setecientos veinte mil trescientos y un peso con ochenta y nueve centavos (89/100)).

4. En ese sentido, **desde el 23 de noviembre del 2023 el C. Benjamín Rico Moreno anunció su aspiración a ser el candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo** y al ser un hecho público y notorio que busca dicha candidatura tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. Durante el periodo de **precampaña**, que abarca del **23 de enero al 17 de febrero, ambos de 2024**, el C. **Benjamín Rico Moreno**, de quien es un hecho público y notorio que aspira a ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Pachuca, **ha publicado propaganda de precampaña en su página de internet con dominio <https://www.benjaminricomorenopachuca.com>**, misma que le genera un beneficio frente a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el marco de la presente precampaña.

6. **Bajo protesta de decir verdad, durante el periodo de precampaña para la elección de presidentes municipales en el estado de Hidalgo, que va desde el 23 de enero al 17 de febrero, ambos de 2024, se observó la difusión de eventos en la página de internet de Benjamín Rico Moreno.**

**Si bien no se conoce la fecha exacta de la difusión de esos eventos, lo cierto es que se advirtió que, durante la precampaña, se encontraban publicados en la página <https://www.benjaminricomorenopachuca.com>, y que a la fecha continúan publicados (en el periodo de intercampaña): por lo que se tiene la presunción de que tanto los eventos y su difusión a través de la página de internet se suscitaron en el periodo aludido de precampaña y subsistió en el periodo de intercampaña, con el impacto inequitativo en la contienda que ello acarrea.**

**Bajo una perspectiva objetiva, dichas publicaciones y eventos están siendo difundidos de manera masiva, a través de internet, de ahí que su impacto al**

**público en general excede a las actividades inherentes al periodo de precampaña e intercampaña.**

Objetivamente, la permanencia de esas publicaciones le generan una ventaja indebida, la cual presumiblemente fue financiada por recursos que deben fiscalizarse y contrastarse con los topes de gastos.

Bajo esa tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas en la página de internet del C. **Benjamín Rico Moreno** que difunden su imagen en el contexto de la precampaña y ahora intercampaña en el estado de Hidalgo

**Enlace de la página de internet:**

<https://www.benjaminricomorenopachuca.com>

Publicación	Descripción
 <a href="https://www.benjaminricomorenopachuca.com/videos">https://www.benjaminricomorenopachuca.com/videos</a>	De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno ha publicitado videos de carácter proselitistas durante la precampaña.

Publicación	Descripción
 <a href="https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a>	De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno publicó propaganda de indole proselitista durante la precampaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

Publicación	Descripción
 <p><a href="https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a></p>	De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno publicó propaganda de índole proselitista durante la precampaña.

Publicación	Descripción
 <p><a href="https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a></p>	De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno publicó propaganda de índole proselitista durante la precampaña.

Publicación	Descripción
 <p><a href="https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a></p>	De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno publicó propaganda de índole proselitista durante la precampaña.

Publicación	Descripción
 <p><a href="https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria">https://www.benjaminricomorenopachuca.com/galeria</a></p>	De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno publicó propaganda de índole proselitista durante la precampaña.

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS<sup>1</sup>**

Nº	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Producción profesional de video	1	SERVICIO	\$760.00	\$121.60	\$881.60	\$881.60
2	Servicios Profesionales de Fotografía	110	SERVICIO	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$17,400.00
3	Mantenimiento de página de internet	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
TOTAL, DETECTADO							\$29,881.6

*En el escrito inicial de queja, se seriala que "De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$29,881.6 a favor del C. Benjamín Rico Moreno durante el periodo de precampaña para Ayuntamientos*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a sus gastos de precampaña y campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda"; sin embargo, del análisis de la matriz de precios que detenta el INE, así, como de su listado público de productos y servicios nacionales, se advierte que el monto referido es considerablemente inferior a los precios reportados, para los mismos fines, por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Numeral 3 de la prevención.** "Aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, los cuales deberá relacionar con todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, por medio de los cuales se permita advertir que el costo de los hechos denunciados tuvo un costo de \$29,881.60 (veintinueve mil ochocientos ochenta y un pesos 601100 M.N.); indicios de gasto que guardan relación con la matriz de gastos publicada por el Instituto Nacional Electoral, que constituye un hecho notorio para ese ente fiscalizador, pues de los eventos difundidos a través de la página <https://www.benjaminricomorenopachuca.com>, se advierte claramente la utilización de servicios fotográficos y de edición de videos, así como del diseño y manejo de su página web, y, asimismo, de playeras, camisas, lonas, micrófonos y, por ende, equipo de audio; equipo de genera una inequidad en la contienda, máxime si fuere el caso de que tales gastos no fueren reportados debidamente.

Al respecto, de la matriz de precios del Instituto Nacional Electoral, así como principalmente de su listado público de productos y servicios nacionales, se desprenden diversos precios por concepto de servicio fotográfico y de video, como los que se resume su utilización en los hechos denunciados; por ejemplo:

Categoría	Tipo	Subtipo	Descripción	Precio Unitario
Servicio	Servicio Fotográfico y video	Fotografía	Cobertura fotográfica de eventos hasta 2 hrs fotografías en 3840 x 2160 que entregan imágenes sin editar o trabajos postproducción de	\$2,566.21
Servicio	Servicio Fotográfico Y Video	Fotografía	Servicios Fotográficos Profesionales Incluye 4 A 6 Horas De Producción Con Equipo Profesional	\$17,100.00
Servicio	Servicio Fotográfico Y Video	Fotografía	Servicios Fotográficos Profesionales Incluye 4 A 6 Horas De Producción Con Equipo Profesional Nikon Iluminación Strobitz Con Retoque Digital Con Archivos De Alta Resolución Sin Compresión Y Laminas Para	\$18,215.02
Servicio	Servicio Fotográfico Y Video	Fotografía	Producción Audiovisual	\$1,200,000.00
Servicio	Servicio Fotográfico Y Video	Video	Servicio De Producción Audiovisual	\$60,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

Categoría	Tipo	Subtipo	Descripción	Estado	Código	Precio unitario
SERVICIO	PROPAGANDA EN INTERNET	SERVICIO	SERVICIO DE PROPAGANDA EN INTERNET	INACTIVO	017	\$2000.00
SERVICIO	PROPAGANDA EN INTERNET	SERVICIO	SERVICIO DE PROPAGANDA EN INTERNET	ACTIVO	017	\$2000.00
SERVICIO	PROPAGANDA EN INTERNET	SERVICIO	SERVICIO DE PROPAGANDA EN INTERNET	INACTIVO	017	\$2000.00
SERVICIO	PROPAGANDA EN INTERNET	SERVICIO	SERVICIO DE PROPAGANDA EN INTERNET	INACTIVO	017	\$2000.00
SERVICIO	PROPAGANDA EN INTERNET	SERVICIO	SERVICIO DE PROPAGANDA EN INTERNET	INACTIVO	017	\$2000.00
SERVICIO	PROPAGANDA EN INTERNET	SERVICIO	SERVICIO DE PROPAGANDA EN INTERNET	INACTIVO	017	\$2000.00

Se asume que las actividades publicitadas por el denunciado a través de la página de internet señalada requieren de servicios de propaganda en internet, cuyo costo rebasa incluso el monto señalado en el escrito inicial de queja.

SERVICIO	SERVICIO FOTOGRAFÍA Y VIDEO	FOTOGRAFÍA	SERVICIO DE FOTOGRAFÍA PROFESIONAL Y VIDEO	ACTIVO	004	\$2000.00

Las difusiones denunciadas, necesariamente requirieron del servicio de fotografía y video, pues cuenta con los dos tipos de publicaciones, de ahí que se deduzca que existió un gasto para tal efecto que tuvo que haber sido hecho del conocimiento a esa autoridad fiscalizadora.

SERVICIO	SERVICIOS PROFESIONALES	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	COMMUNITY MANAGEMENT	ACTIVO	2018	\$8,000.00
SERVICIO	SERVICIOS PROFESIONALES	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	COMMUNITY MANAGER DISEÑO DE CONTENIDOS REDES E IMAGENES	ACTIVO	2019	\$2,000.00
SERVICIO	SERVICIOS PROFESIONALES	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	COMMUNITY MANAGEMENT	ACTIVO	2021	\$1,000.00
SERVICIO	SERVICIOS PROFESIONALES	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	COMMUNITY MANAGER	ACTIVO	2021	\$5,000.00

De igual manera, para la consecución de la difusión constante de publicaciones como las denunciadas (en cuestión de fiscalización), requieren de personal especializado para ello; de ahí que se asuma viable que se asuma el gasto aproximado que reportan los datos del INE (tanto la matriz de precios como el listado público de productos y servicios nacionales, datos que constituyen hechos notorios).

SERVICIO	SERVICIOS PROFESIONALES	PRODUCTO	TÍTULO	CATEGORÍA	UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVO	017	\$2000.00
SERVICIO	SERVICIOS PROFESIONALES	PRODUCTO	TÍTULO	CATEGORÍA	UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVO	017	\$2000.00

En los eventos difundidos y denunciados, se observa vestimenta que lleva los colores del partido de la revolución democrática, de ahí que se asuma que, de acuerdo con la circunstancia, las publicaciones influyen y se inspiran en el presente proceso electoral local por ello deben ser considerados para efectos de los gastos frente al tope correspondiente; o, en su caso, la consecuente sanción por no haber reportado esos gastos.



*Por ello, es de advertirse que el aspirante, presumiblemente, se habrá valido de los servicios y productos indicados, que además están reconocidos en la matriz de precios del Instituto Nacional Electoral, así como principalmente de su listado público de productos y servicios nacionales.*

*En ese sentido, es de advertirse que los datos y precios que se desprenden de la información pública que detenta el Instituto Nacional Electoral, hechos notorios para ese ente fiscalizador, el monto señalado y denunciado en el escrito inicial de queja, es incluso menor a los precios publicados por ese órgano electoral, y que se asume su utilización para fines electorales. Incluso, el monto señalado es menor al promedio advertido en esos datos que detenta el INE.*

*Todos los enlaces electrónicos señalados en el presente escrito, así como en el escrito inicial de queja, previa certificación, deben ser valorados como prueba, que guardan relación con todas aquellas manifestaciones sobre la existencia de la difusión de eventos en la página el denunciado "<https://www.benjaminricomorenopachuca.com>", de los que se sigue de manera indiciaria la asunción de costos para contratar productos y servicios y cuya finalidad es impactar en la presente contienda electoral.*

*Es así que debe estimarse colmado el requerimiento de mérito, en el entendido de que se han narrado los hechos de manera clara y sucinta, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; destacando que todo ello surgió desde el marco de la precampaña y subsiste, a la fecha, en el periodo de intercampaigna.*

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Jorge Montaña Ventura.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRÁVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- **Causales de improcedencia**

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; y 30, numeral 1, fracción I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de **tres días hábiles** improrrogables para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2 dichos preceptos establecen lo siguiente:

***“Artículo 29. Requisitos***

***1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los Requisitos siguientes:***

*(...)*

***IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.***

***V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

***VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

*VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*

(...)

**“Artículo 30. Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto*

(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)”

**“Artículo 31. Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

(...)

**“Artículo 33. Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación,*

*a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- I) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y
- II) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja, lo anterior aun y cuando habiendo contestado la prevención, la autoridad después de realizar el análisis correspondiente, llegue a la conclusión de que resulta insuficiente, o no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

De la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala que el quejoso denuncia la omisión de reportar gastos por concepto de producción de un video, servicios de fotografía y mantenimiento de página de internet [www.benjaminricomorenopachuca.com](http://www.benjaminricomorenopachuca.com). Al respecto, se advierte que el escrito no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa la queja, pues el quejoso menciona de manera genérica la presunta existencia de:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

- La existencia de un video y de imágenes de carácter proselitista en periodo de precampaña, sin mencionar las fechas de su difusión o en su caso las fechas y lugares de los eventos que supuestamente corresponden a precampaña.
- La existencia de un gasto por la cantidad de \$29,881.6 (Veintinueve mil ochocientos ochenta y un pesos 60/100 M.), por concepto de producción profesional de video, servicios profesionales de fotografía y mantenimiento de la referida página de internet.
- Que los hechos denunciados presuntamente ocurrieron en la periodicidad de precampaña y/o campaña, lo cual no es especificado por el quejoso.

Al respecto, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mencionados, y no presentó elemento de prueba alguno, aun con carácter indiciario, con el cual soportara su aseveración, ni tampoco mencionó aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad con las cuales pueda sustentar la irregularidad que denuncia, situación que impide establecer una línea de investigación específica.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8750/2024 notificado de manera personal el día cinco de marzo del presente año, en el correo electrónico señalado por el quejoso para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el acuerdo de prevención de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a efecto de que, en un **plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

que, de no hacerlo, se estaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En tal prevención se le solicitó lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos en los que basa la queja.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados a través de los cuáles se permita establecer la fecha de difusión de la página de internet, así como la fecha de los eventos publicados en la misma.
- Los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, y atendiendo el principio de economía procesal<sup>4</sup>, para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de mérito. Derivado de lo anterior, el plazo para desahogar la prevención ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
Cinco de marzo de dos mil veinticuatro	Seis de marzo de dos mil veinticuatro	<b>Ocho de marzo de dos mil veinticuatro</b>

Consecuentemente, el ocho de marzo del año en curso, se recibió escrito suscrito por Adán Hernández Ferrusquía, en su carácter de quejoso, desahogando la prevención antes citada, escrito que fue citado en el apartado de antecedentes. Sin embargo, después de analizarla, se observa que ésta resultó insuficiente, pues continúa presentando argumentos genéricos, asimismo el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad que no conoce la fecha de la difusión de esos eventos, no realiza una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos, máxime que no presenta pruebas idóneas y suficientes que permitan confirmar el acontecimiento de los hechos denunciados; por otra parte, se limitó a argumentar que la autoridad

---

<sup>4</sup>Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal

electoral cuenta con la facultad de allegarse de elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los procedimientos sancionadores, independientemente de los elementos de prueba que puedan aportar las partes involucradas, arguyendo que los hechos controvertidos causaban una afectación a la contienda electoral.

En efecto, es sabido que la autoridad electoral tiene amplias facultades para la investigación de los hechos presuntamente infractores, sin que sus atribuciones se limiten a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante, agotando todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ahora bien, es importante precisar que, si bien es cierto del escrito de queja y de la contestación a la prevención el denunciante aporta elementos mínimos de prueba, lo cierto es que, dado que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Hidalgo, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

**Artículo 41.**  
**De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

(...)

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

(...)

Adicionalmente, en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la carga de la prueba recae en el quejoso, pues está obligado a presentar elementos al menos con valor indiciario, es por ello que el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal de la prueba que presente el quejoso, lo que resulta en que

solo en el inicio sea de naturaleza dispositiva; sin embargo, una vez que el quejoso ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Es decir, la autoridad fiscalizadora deberá actuar, en un primer momento, sobre la base de las pruebas aportadas por el quejoso para que con ellas cuente con la posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción a la norma. Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial, **16/2011, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que para mayor referencia se cita a continuación:

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Ahora bien, dado que la respuesta del quejoso no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención de mérito, lo procedente es desechar el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

En virtud de lo anterior, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de desechar el escrito de queja en razón de que, aun cuando el quejoso desahogó la prevención ordenada en autos, resulta ser insuficiente al no aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran los hechos narrados en su escrito de queja, máxime que no realiza una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, de conformidad con lo ordenado en los artículos, 31 numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otro lado, resulta importante señalar que el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento, son aquellos indicados en el numeral II del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidos.

Por lo tanto, ya que del escrito de queja y del escrito por el cual pretende desahogar la prevención de mérito, no se desprende una narración expresa y clara, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados relativos a la presunta omisión de reportar gastos por concepto de producción de un video, servicios de fotografía y mantenimiento de página de internet [www.benjaminricomorenopachuca.com](http://www.benjaminricomorenopachuca.com), hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, se consolida con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de forma textual señala lo siguiente:

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la***

*prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.* De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**[Énfasis añadido]**

En suma, no es posible para esta Autoridad Electoral encausar una línea de investigación que propicie la admisión del escrito de queja de mérito, ya que los hechos no cuentan con una narración expresa y clara; la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar y los elementos de prueba en los sustenten.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

De la lectura del escrito, de mérito, así como la valoración de los hechos, se advierte la pretensión de denuncia respecto de presuntas irregularidades dentro de la etapa de precampaña, intercampaña y/o campaña, relacionados con una página de internet, hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral y que a decir del propio quejoso podrían actualizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Así, se advierte que la afectación que se refiere en la queja presentada se encuentra circunscrita a la calificativa de los mismos como constitutivos de actos anticipados de precampaña o en su caso de campaña; de tal suerte que resulta indispensable que la autoridad competente analice si los hechos se subsumen o no en los extremos de derecho que en el caso interesan.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Benjamín Rico Moreno presunto precandidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Electoral del estado de Hidalgo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al denunciante en el correo electrónico que señaló en su escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/199/2024/HGO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**